

Libros de contabilidad

Hernando Bermúdez Gómez

Dice la [circular básica contable de la Superintendencia de Sociedades](#) que “La regulación establece los libros que se determinan como obligatorios y aquellos auxiliares necesarios para el entendimiento de los mismos.” Ciertamente el Código de Comercio alude a los libros obligatorios y a sus auxiliares. Pero allí no se cuenta las diferentes controversias, incluso judiciales, que la norma legal provocó. El [Decreto reglamentario 2649 de 1993](#) cambió la estrategia. Este aparece reproducido en el anexo 6 del Decreto Único reglamentario 2420 de 2015, en donde se lee: “**ARTÍCULO 8. LIBROS.** —Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes. —Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros. —Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para: —1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes. —2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos. —3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos. —4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para: —a) Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global. —b) Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones. —c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras. —d) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos. —e) Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad. —5. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico. —6. Cumplir las exigencias de otras normas legales. —**PARÁGRAFO 1.** Las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 o la norma que lo sustituya, así como las entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, deben llevar los libros necesarios

para: —1. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, y sus saldos. —2. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos. —3. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico. —4. Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global. —5. Conocer los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras. —6. Los libros auxiliares necesarios para entender los principales. —7. Cumplir las exigencias de otras normas legales. —Los libros con los cuales se dé cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 de este párrafo, deberán llenar los requisitos de registro y autenticación previstos para cada tipo de entidad u organización, ante la autoridad competente. En tratándose de las personas naturales, no son obligatorios los libros de los numerales 2 y 3; y en el caso de las empresas unipersonales no será obligatorio el libro señalado en el numeral 2 de este párrafo.” En general esta norma sigue vigente, aunque modificada por las normas sobre el registro de libros. Consecuentemente debe observarse incluso tratándose de contabilidad electrónica. Sabemos que muchos profesionales de contabilidad no cuidan del cumplimiento de la disposición transcrita.

Bogotá, agosto 12 de 2026.